

# BOLETIN OFICIAL



## PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes. en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular núm. 934.

#### REGLAMENTO

para la admision de cadetes en los cuerpos de Infanteria con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Febrero de 1857.

Artículo 1.º Los aspirantes á plaza de cadete en los cuerpos de infanteria del ejército la solicitarán del Director general del arma en memorial escrito por si mismos expresando el punto en que residan sus padres, parientes ó tutores con quienes vivan, así como el regimiento en que quieran ingresar. A este memorial unirán los documentos siguientes:

- Fe de bautismo, legalizada en la forma ordinaria.
- La de casamiento de sus padres, idem.
- Información judicial de limpieza de sangre en que declaren cinco testigos de excepcion, é intervenga el Síndico procurador general. L s hijos de Oficial ó de empleados militar de cualquiera de los institutos dependientes del ramo de Guerra, cuya clase corresponda á las de Oficial, sustituirán este documento con una copia legalizada del Real despacho ó título del último empleo del padre.

Art. 2.º Los jóvenes aspirantes deberán tener 16 años de edad y no llegar á los 20 cumplidos, si sus padres no pertenecan á la carrera militar, y los que fuesen hijos de Oficial, ó de empleados del ramo de Guerra de categoria equivalente, serán admitidos desde los 14 hasta los 20 años no cumplidos.

Podrán optar á la plaza de cadete los que hallándose sirviendo en la actualidad sean hijos de Oficial ó

empleado militar, cualquiera que sea la edad que tengan, siempre que pasen de la de 14 años y no tengan los 20 cumplidos.

Art. 3.º Examinados por el Director la solicitud y documentos que deben acompañarse, si estuviesen conformes, concederá la gracia de cadete y se la comunicará al interesado, remitiendole un ejemplar de las instrucciones sobre los requisitos que deben llenar para ser admitidos, dando al mismo tiempo traslado al Coronel del cuerpo en que aspire ingresar.

Art. 4.º Al presentarse en el cuerpo los aspirantes le servirá de credencial el oficio del Director. Serán reconocidos por el facultativo que designe el Coronel y no se reputarán como útiles los jóvenes cuya estatura no esté en el desarrollo proporcionado á la edad en que se encuentren, que carezca de buena configuración y robustez, no hayan pasado las viruelas ó no las tengan vacunadas. No se considerarán tampoco aptos los contrahechos, sordos, tartamudos, y aun aquellos cuya cortedad de vista sea estremada, con arreglo á lo que para estos casos prescribe la ordenanza.

Art. 5.º Del resultado del reconocimiento extenderá el facultativo certificación para cada reconocido, la cual se unirá á su expediente. Si por ella se declarase inhabil al aspirante, no tendrá ingreso en las filas, dando cuenta al Director, que lo manifestará oficialmente á los padres ó tutores del interesado, y solo ea el caso de que desaparezca la causa de su inutilidad antes de cumplir los 20 años tendrá derecho á nuevo reconocimiento.

Art. 6.º Cuando por resultado del reconocimiento y declaracion de inutilidad, la parte interesada se considere agraviada, dispondrá el Coronel se verifique un segundo reconocimiento por otro facultativo del cuerpo, y un médico-cirujano que designará el reclamante, cuyos honorarios deberá costear. Si en este nuevo acto se confirmase la inutilidad no será admitido el pretendiente; mas si hubiere entre los facultativos divergencia, el Coronel remitirá el acta que se forme y los respectivos dictámenes al Director, quien pedirá al Capitan general del distrito que se sirva

nombrar otros dos Oficiales del cuerpo de Sanidad militar para proceder á un tercer reconocimiento, á fin de que en visa del resultado que este dé, consulte á S. M. la resolution definitiva.

Art. 7.º Declarado el aspirante útil, será examinado de las materias siguientes:

- Doctrina Cristiana.
- Lectura sin detenciones y buen sentido.
- Escritura; letra bien formada y eserita con soltura.
- Gramatica Castellana.
- Aritmética; las cuatro reglas fundamentales explicadas y demostradas prácticamente.

Art. 8.º Aprobado en el examen que sufra de estas materias, se le exigirá la escritura de asistencias legalizada en debida forma, por las que sus padres ó tutores se obliguen á depositar en caja por trimestres anticipados, el importe de uno de ellos, á razon de 10 reales diarios, debiendo verificar al mismo tiempo el del primer trimestre; al espirar este, el del segundo, y así sucesivamente en los siguientes; en la inteligencia de que si se dejase de llenar este requisito, se le dará sin arbitrio la licencia absoluta.

Art. 9.º Cumplidas las prescripciones de que tratan los artículos anteriores, se le filiara con destino á la compañía que designe el Coronel.

Art. 10. Los hijos de Jefe ú Oficial que sean admitidos de cadetes, se les destinará á los cuerpos en que sirvan sus padres; si en algun caso particular no fuese este posible por no hallarse el padre del aspirante en actividad, lo serán á los en que tuvieren sirviendo en clase de Oficial algun tio, hermano ó pariente muy cercano que se encargue de su cuidado y subsistencia, en todos estos casos se les dispensará de depositar las asistencias que previene el artículo octavo.

Art. 11. Los que hayan sido despedidos de alguno de los colegios ó academias de las armas ó institutos del ejército por falta de aplicacion ú otro motivo, no podrán ingresar en los regimientos en clase de cadetes. Tampoco podrán solicitar el pase á ellos los que hoy se hallen en dichos establecimientos.

Art. 12. Al ingresar en los regimientos se presentarán los cadetes con las prendas de uniforme prescritas para la Oficialidad del arma, llevando como distintivo humbreros de metal dorado á fuego y cordones de hilillo de oro fino; bien entendido que el entretenimiento y renovación del uniforme será de cuenta de los mismos. Será asimismo obligacion de los cadetes presentar los libros de texto de las materias que han de estudiar.

Art. 13. La instruccion de los cadetes de los cuerpos abrazará los ramos siguientes:

- Religion.
- Ordenanza general con las adiciones vigentes á las obligaciones de cada clase hasta Coronel inclusive, ordenes generales para Oficiales, servicio de campaña y de guarnicion y leyes penales.
- Reglamento de táctica.
- Servicio avanzado ó de tropas ligeras en campaña.
- Detall y contabilidad.
- Procedimientos militares por compendio.

- Historia de España é historia general por compendio.
- Geografía por compendio.
- Aritmética y Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado.
- Geometria elemental, trigonometria rectilínea y geometria práctica.
- Fortificación de campaña y nociones de la permanente.
- Dibjo lineal.
- Esguina.

Art. 14. Los cursos principiarán cada tres meses ó sea en los de Enero, Abril, Julio y Octubre. Los cadetes que ingresaren en los meses intermedios empezarán sin embargo sus estudios inmediatamente.

Art. 15. Al fin de cada trimestre sufrirán un examen á presencia de los Jefes del regimiento, y dos veces al año, en los meses de Junio y Diciembre ante el capitan general del distrito, ó el Director general, si estuviese el cuerpo en Madrid. Serán cesacionados de las materias que hubiesen estudiado, apartel maestro de Cadetes y tres Capitanes nombrados al efecto, y por los mismos Jefes si lo encuentra conveniente.

Art. 16. Las notas que califiquen

la aptitud de los cadetes se expresarán con estas palabras: *Sobresaliente*, *Muy bueno*, y *Bueno por pluralidad*. Solo podrán estampar estas notas los Jefes del Cuerpo que hayan asistido al examen.

Art. 17. El cadete que por falta de aplicación ó de inteligencia obtuviese tres veces las notas de *mediocre* ó *malo*, será despedido con la licencia absoluta.

Art. 18. Los cadetes que concluyan sus estudios con aprovechamiento, serán propuestos á S. M. para el empleo de subtenientes, según correspondan.

Art. 19. El Director, con presencia de las censuras de los exámenes generales de los regimientos, clasificará el orden de antigüedad que les pertenezca para el ascenso á los que resultaren aprobados. Las censuras se reasumirán en valores para la clasificación de antigüedad, dándose el de una unidad á la de *Bueno*, dos á la de *Muy bueno*, y tres á la de *Sobresaliente*. En igualdad de valores, se clasificarán por las fechas de sus filiaciones, y en último extremo por la edad.

Art. 20. Los cadetes serán plazas de soldados en los regimientos, y como tales, devengarán los mismos haberes, gratificaciones y raciones.

Art. 21. Asistirán á las revistas de armas, ejercicios de batallón y de línea cuando lo disponga el Coronel y á todas las formaciones del cuerpo que no sean para objetos mecánicos ó listas, formando en sus compañías ó en la escolta de bandera, á excepcion de las revistas de ropa que pasen los Jefes, las que presenciarán sin formar, para instruirse practicamente de esta parte de la administracion y de la policia.

Art. 22. Montarán dos guardias cada mes, una de prevencion y otra de plaza, al mando del oficial encargado especialmente en su instruccion, estarán exentos del servicio de partidos, destacamentos y de cualquiera comision que les separe de la vista del Coronel y de la academia.

Art. 23. En los delitos y faltas, ya comunes, ya militares, que pudieran cometer, serán juzgados como soldados que son, pero en sus arrestos se les guardarán las consideraciones debidas á su clase.

Art. 24. Las faltas de asistencia á la academia, ó á los actos del servicio de su obligacion, serán corregidas con reprobaciones y arrestos en su casa ó en banderas; y al que fuere incorregible, probada la insuficiencia de estos medios, con los hechos y las censuras de los exámenes, se le dará la licencia absoluta. Lo mismo se practicará con los que tengan mala conducta.

Art. 25. Ningun cadete podrá obtener licencia temporal para ausentarse del cuerpo, no siendo por enfermedad justificada en debida forma.

Art. 26. Serán tratados por los Jefes y oficiales en la forma prescrita en el art. 17, tit. 18 del tratado 2.º de la Ordenanza, y si enfermasen y fuese necesario trasladarlos al hospital, se les asistirá como previene la Real orden de 29 de Enero de 1851.

Art. 27. En cada regimiento habrá un Oficial encargado de su instruccion científico-militar, con el título del Maestro de cadetes.

Art. 28. La instruccion de los cadetes en las materias de Religión estará confiada á un capellán del re-

gimiento, que designará el Coronel. Recibirán una leccion semanal en el local destinado para academia, á presencia precisamente del Maestro de cadetes.

Art. 29. El nombramiento de los Maestros de cadetes se hará por el Director á propuesta de los Coronel, debiendo recaer la eleccion en los Oficiales mas distinguidos por sus conocimientos científicos, su aplicacion y buena conducta.

Art. 30. Los Maestros de cadetes gozarán las mismas ventajas que las señaladas á los profesores del Colegio del arma por Real orden de 27 de Noviembre de 1844 y aclaratoria de 15 de Julio de 1855.

Art. 31. Las disposiciones de la Ordenanza, así como los decretos, Reales órdenes ó providencias relativas á los cadetes que estuvieron en vigor, cuando estos existian en los cuerpos, continuarán rigiendo en cuanto no se opongan á las prescripciones de este reglamento.

Art. 32. El Director de Infanteria queda encargado del cumplimiento de este Reglamento, y al efecto dictará las instrucciones que considere oportunas para uniformar la enseñanza de los cadetes en los cuerpos; prescribir el orden en que deben estudiarse los diversos ramos; horas en que han de dedicarse al estudio; obras que hayan de servir de texto y premios que puedan contribuir de estímulo á la aplicacion sometiendo las oportunamente á la aprobacion de S. M.

Madrid 7 de Mayo de 1857. = Aprobado por S. M. = Constanza.

Circular núm. 933.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Instruccion pública.—Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: Resultando comprobada la inesatidad de los partes trimestrales del pago de dotaciones de los maestros de instruccion primaria de Alava, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se suspenda de destino y sueldo por dos meses al Secretario de la comision superior de la provincia, D. Ricardo Medina, que los ha formado y es el responsable, previniéndole que en lo sucesivo sea mas exacto en el cumplimiento de sus deberes, y que se publique esta resolucion en la *Gaceta de Madrid* para que llegue á conocimiento de las Autoridades y corporaciones del ramo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1857. = Moyano. — Sr. Director general de Instruccion pública.

Circular núm. 937.

#### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las fundadas razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplia hasta el dia 31 de Diciembre del corriente año la prórroga que tuve á bien otorgar

por mi Real decreto de 13 de Agosto del anterior para la libre introduccion en la Península del trigo, harinas, cebada y maiz procedentes de países extranjeros.

Art. 2.º Se declaran así mismo subsistentes hasta la espresada fecha de 31 de Diciembre las Reales disposiciones de 26 de Enero y 7 de Febrero últimos, dictadas para la libre importacion de las demás semillas alimenticias, exceptuando el arroz, según lo determinado por Real orden de 4 de Marzo próximo pasado.

Dado en Palacio á 13 de Mayo de 1857. = Esta rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

Circular núm. 932.

*Proyecto de ley autorizando al Gobierno para formar y promulgar una ley de Instruccion pública, con arreglo á las bases en el contenidas.*

#### Á LAS CORTES.

Es principio universalmente reconocido y proclamado por los hombres pensadores de todos los partidos, así en nuestra España como en las demás naciones cultas, que el régimen y gobierno de la instruccion pública deben ser objeto de una ley; y á que no se demore por mas tiempo entre nosotros la satisfaccion de esa apremiante necesidad estimulan grandemente, entre otras razones de conveniencia general, las incontestables ventajas que se están tocando en la instruccion primaria por efecto de la ley de 21 de Julio de 1838. Sin reglas constantes, fundadas sobre bases fijas, la enseñanza está á merced de los vaivenes políticos, y pueden facilmente el favor y la fortuna usurpar su puesto al verdadero mérito. Cambiando, y aun solo alterando con frecuencia los planes y reglamentos, pierden su unidad los estudios, se confunden los métodos, desaparecen las tradiciones, nunca puede llegar á conocerse bien, por falta de sazón y experiencia suficiente, el resultado de los diversos y á veces contradictorios sistemas que se adoptan, y fuerza es confesarlo, las disposiciones de la autoridad suprema vienen á carecer de aquel vigor, eficacia y prestigio que les imprime una larga é inalterable observancia.

Ardua empresa es sin duda, la que van á acometer las Cortes fijando las bases de una ley general de instruccion pública; pero es indudable tambien que la ocasion no puede ser para ello mas propicia, por cuanto en esta tarea van á caminar sobre firme, guiadas por la luz de una ya larga experiencia de los diferentes planes que han regido antes y despues del de 1845. Sobre todo desde la publicacion de este último, sólido y seguro cimiento de toda la legislacion del ramo, ajustada á la cultura del siglo y que formará época gloriosa en nuestra historia administrativa, se han ensayado con varia fortuna pensamientos nuevos, ó mas bien modificaciones parciales, que mejorando el primitivo plan en algunos de sus accidentes, han venido, sin embargo, á confirmar mas y mas la excelencia de aquella grande y trascendental reforma de los estudios; por manera, que al darle ahora en su conjunto estabilidad y fuerza de ley, mediante la aprobacion de las bases que Gobierno vá á someter á las Cortes, no correremos el peligro, con harta fre-

cuencia anejo á las innovaciones, puesto que no hacemos otra cosa mas que sancionar lo que el tiempo y la opinion han acreditado ya como útil, y reconocido como bueno.

Aun cuando no se haya de descender á pormenores reglamentarios en una ley general de instruccion pública, forzosamente ha de abrazar esta muchos puntos de interes secundario, cuya discusion seria á las Cortes embarazosa, complicada y difícil; á lo cual se añade que acaso tambien en la mayor parte de ellos seria ociosa por efecto de la feliz uniformidad de miras ó ideas que en esta materia á lo menos existe entre nuestras diversas comuniones políticas. Los mismos principios que para la mayor cultura, felicidad y gloria de la nacion deben regir en el importante ramo de la instruccion pública son ya patrimonio comun de todas las inteligencias, cualquiera que sea el bando en que estén afiliadas; en este punto, todos deseamos igualmente el bien como interesados en el igualmente, y, con levísimas diferencias, todos le buscamos por los mismos caminos. Estas diferencias además, aun dado que existan en algunos puntos capitales, nunca podrian consistir en la aplicacion de los principios, sino en los principios mismos que, ya una vez admitidos, es fuerza aceptar igualmente sus naturales consecuencias. Esto es la razon por que el Gobierno ha creido que, sometiendo á una amplia discusion aquellos principios, los cuales ha procurado concretar en las bases, podria excusarse sin inconveniente la discusion de una ley completa de instruccion pública, ó sea de aquellas aplicaciones. No quiere en suma el Gobierno arrostrar la responsabilidad gravísima de un ilimitado voto de confianza en materia de tanta trascendencia para lo porvenir, pero cree conciliar la urgencia de dictar la ley con el respeto debido á las prerrogativas del Parlamento, sometiendo á su aprobacion nada mas que bases generales que deslinden, fijen, y resuelvan en globo todas las grandes cuestiones relativas á la instruccion pública, reservándose plantear sus aplicaciones en conformidad con las necesidades del país, para lo cual pide y desea merecer la confianza de las Cortes.

Prescindiendo de discutir en abstracto sobre la libertad de enseñanza, cuestion que trae revueltos y hondamente divididos los ánimos en otros países, y que por fortuna carece en el nuestro de toda oportunidad y aplicacion, el Gobierno ha procurado tener muy en cuenta las especiales circunstancias de estos reinos, que de manera alguna consienten que el Estado abandone al interes particular la educacion de aquellos á quienes han de confiar algun dia sus conciudadanos honra, vida y hacienda, ó cuya pericia no han de poder apreciar sino despues de costosos y tardios desengaños. Seria esto abdicar una de sus mas nobles prerrogativas, ó mas bien eludir el cumplimiento de uno de sus mas importantes deberes. Fuera de esta limitacion, necesaria en aquellas materias en que no se comprometen los intereses sociales se deja á cada cual la debida libertad de adquirir la instruccion donde y como juzgue preferible salva siempre la tutelar intervencion que al Estado incumbe en esto como en todo lo que se toca con el bien general.

El Gobierno debe prodigar la instruccion elemental, facilitar la preparatoria y proporcionar la profes-

sional ó superior á las necesidades sociales. De aquí la razón de que la primera se costee de los fondos públicos, á fin de que, interesando altamente al procomunal, la reciban todos los españoles, esté de hecho al alcance de todos y se ofrezca gratuitamente al que no pueda costearla. La retribución que según el proyecto de ley ha de exigirse por ella en determinados casos, debe estimarse más bien como un estímulo que el aprovechamiento de los que la reciben goce como pago del beneficio que les dispensa la sociedad, y que en cierto modo redunde en provecho de ella misma, proporcionando ciudadanos, tanto más útiles, cuanto más moralizados é instruidos.

Al sostenimiento de la segunda enseñanza han de concurrir la sociedad y los educandos, pues si en estos recae directa é inmediatamente la utilidad, refluye sin duda en bien del Estado que se generalicen los conocimientos que comprenda aquella enseñanza. Su mayor propagación y prosperidad es la medida más cierta de la cultura de los pueblos.

La instrucción superior debe ser costeada por los que la reciben y han de utilizarla en provecho propio, obteniendo, merced á ella en ciertas profesiones, un monopolio necesario, pero sin que de ello haga jamás el Gobierno objeto de lucro. Estos principios generales no serán óbice sin embargo para que el Estado atienda, como verdadero padre á la educación de los ingenios sobresalientes para quienes haya sido avara la fortuna.

Bien patentes son las razones por que solo han de incluirse en los presupuestos generales los gastos de la instrucción profesional, siendo de cuenta de las provincias la preparatoria, y de los pueblos la elemental. Esta han de recibirla personas destinadas en su mayoría á residir constantemente allí donde la han recibido; claro es pues que la localidad misma que se la proporciona, y donde nacen y mueren, es la que principalmente se aprovecha del beneficio que les dispensa y la que por consiguiente debe costearla. Siendo así que la preparatoria tiene por objeto la instrucción y cultura de la clase media, llamada principalmente á influir en la suerte de la provincia, justo es que, unidas todas las municipalidades, sufragan los gastos que ocasiona. No obstante, en los presupuestos del Estado se consignará anualmente una suma para auxiliar á los pueblos y provincias menos pudientes en el sostenimiento de la instrucción primaria, y á favorecer la propagación de los conocimientos que más inmediatamente influyen en la prosperidad material de la nación.

Muy especial atención ha merecido al Gobierno el profesorado, principal fundamento de toda mejora eficaz y permanente en el ramo de instrucción pública. Aquella clase benemérita, sea por el respeto que inspiran las tareas á que se consagra, sea por las especiales condiciones que exige su desempeño es entre todas las que dependen del Gobierno la que menos ha experimentado desde su organización en 1845 el desastroso efecto de nuestras revueltas políticas: conviene, empero consignar en la ley disposiciones terminantes que impidan se confíe la enseñanza á manos imperitas y aseguren la suerte de los que se dedican á formar el corazón y la mente de las generaciones que han de sucedernos. Preciso es, en suma, si hemos de tener buenos alumnos, que tengamos buenos maestros, y para

esto es condición indispensable que la carrera del magisterio ofrezca en todos sus grados tales ventajas de estabilidad, decoro y remuneración, que se pueda abrazar por hombres competentes con ánimo resuelto de no abandonar la por otras.

Las demás disposiciones del proyecto van en caminadas á dar á la instrucción pública la conveniente unidad administrativa, á determinar la índole del Real consejo del ramo, corporación facultativa de todo punto necesaria para el buen régimen de los estudios, para el señalamiento de los libros de texto, para la seguridad del acierto en las disposiciones reglamentarias, y sobre todo como salvaguardia y garantía del respeto debido á los derechos del profesorado, tienden á organizar en todos los periodos de la enseñanza la inspección activa que tan saludables efectos está produciendo en la instrucción elemental, y por último á subordinar en lo posible á una legislación uniforme, en provecho común, todos los ramos del saber y todos los medios materiales de instrucción, directos é indirectos, así en el orden literario y científico, como en el artístico é industrial que hasta ahora han corrido separados, sin prestarse por consiguiente el mutuo auxilio que ha de resultarles de su racional enlace, y que todos necesitan si ha de combinarse su mayor prosperidad con las prescripciones de una prudente economía.

Tales son los móviles del adjunto proyecto de ley que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y competentemente autorizado por S. M., tengo la honra de someter á la sabiduría de las Cortes.

Madrid 43 de Mayo de 1857.—  
El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

### PROYECTO DE LEY.

Art. 1.º Se autoriza al gobierno para formar y promulgar una ley de instrucción pública con arreglo á las siguientes bases:

Primera. La enseñanza puede ser pública ó privada. El Gobierno dirigirá la enseñanza pública y tendrá en la privada la intervención que determine la ley.

Segunda. La enseñanza se divide en tres períodos, denominándose en el primero Elemental, en el segundo preparatoria, en el tercero profesional.

La enseñanza elemental comprende las nociones rudimentales de mas general aplicación á los usos de la vida.

La enseñanza preparatoria comprende los conocimientos que amplían la elemental y también preparan para el ingreso al estudio de las carreras profesionales.

La enseñanza profesional comprende de las que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones.

Tercera. La enseñanza elemental podrá adquirirse en las escuelas de primeras letras públicas y privadas y en el hogar doméstico. La ley determinará las condiciones con que han de ser admitidos á los otros períodos de la enseñanza los que hayan recibido en sus casas la elemental.

La enseñanza preparatoria se dará en los establecimientos públicos ó privados. La ley determinará que partes ó materias de este período de instrucción pueden cursarse en el hogar doméstico, y con qué formalidades adquirirán carácter académico.

La enseñanza profesional solo se dará en establecimientos públicos.

Son establecimientos públicos de enseñanza aquellos cuyos jefes y profesores son nombrados por el Gobierno ó sus delegados.

Cuarta. Unos mismos libros de texto, señalados por el Real consejo de instrucción pública, rejirán en todas las escuelas.

Quinta. Los establecimientos de instrucción pública se costearán:

Primero. De las rentas que posean y de las que lleguen á adquirir.

Segundo. De las retribuciones que satisfagan los que reciban en ellos la enseñanza.

Tercero. De lo que deben percibir, ya para toda su dotación, ya para completarla, de los presupuestos municipales, provinciales ó del Estado.

Esta obligación recae:

En los pueblos, por lo que respecta á la enseñanza elemental para los niños de ambos sexos.

En las provincias, en lo relativo á la enseñanza preparatoria y á las escuelas normales de maestros y maestras.

En el Estado respecto á las universidades y á las escuelas profesionales superiores. Al sosten de las escuelas profesionales de las provincias contribuirán estas en justa proporción con los respectivos ayuntamientos y con el Estado.

Sesta. La enseñanza pública elemental será gratuita para los que no puedan pagarla, y obligatoria para todos, en la forma que se determine.

Séptima. En el presupuesto del Estado se consignará anualmente la cantidad necesaria para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por sí propios la instrucción elemental.

Octava. Para ejercer el profesorado es indispensable haber obtenido el título correspondiente.

Novena. El profesorado público constituye una carrera definitiva en la que se ingresa por oposición, salvo los casos que determina la ley, y se asciende por antigüedad y méritos contraídos en la enseñanza. Los profesores de establecimientos públicos no podrán ser separados sino en virtud de sentencia judicial ó de expediente gubernativo. Disfrutarán derechos pasivos.

Décima. El jefe superior de instrucción pública en todos sus ramos, dentro del orden civil, es el Ministro de Fomento. Su administración central corre á cargo de la dirección general de instrucción pública, y la local está encomendada á los rectores de las universidades, jefes de sus respectivos distritos universitarios.

Undécima. La ley determinará las atribuciones de las autoridades civiles en materia de instrucción pública y sus relaciones con las del ramo.

Duodécima. Se organizará la inspección de la instrucción pública en todos sus grados.

Décimatercia. Al lado de la administración superior habrá un Real consejo de instrucción pública y un consejo universitario en cada cabeza de distrito. Habrá también en cada capital de provincia una junta para el fomento y prosperidad de la enseñanza elemental y preparatoria.

Décimacuarta. Como medios eficaces de ampliar y completar los progresos de las ciencias, el Gobierno procurará el aumento de las academias, las bibliotecas, los archivos y los mu-

seos, y creará nuevos establecimientos de enseñanza para los ramos más elevados de las ciencias, enlazando en lo posible su organización con la de los ya existentes.

Art. 2.º Se autoriza asimismo al Gobierno para invertir conforme á la organización que dé á los estudios las sumas consignadas en el presupuesto del año actual para las atenciones de instrucción pública, haciendo las traslaciones de créditos de unos capítulos á otros que sean necesarias para la puntual ejecución de la ley.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Madrid, 13 de Mayo de 1857.—  
El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

### AYUNTAMIENTOS.

Circular núm. 940.

D. Francisco Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber á todos los vecinos y forasteros, propietarios y colonos en el término de esta villa, que para el día 30 de Junio próximo han de presentar al Ayuntamiento de la misma las relaciones juradas de que tratan los artículos 20 al 23 inclusive del Real decreto de 23 de Mayo, y los 9 al 13 de la instrucción de 6 de Diciembre de 1845, las cuales han de pasarse por el Ayuntamiento á la Junta Pericial encargada de formar el padrón de riqueza y repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo de 1858.

No creo superfluo advertir que con arreglo al art. 15 de la Real instrucción de 8 de Setiembre de 1848, pierden el derecho á reclamar de agravio en la evaluación de su riqueza los contribuyentes que en el plazo señalado no presenten sus respectivas reclamaciones, é incurrirán además en la multa impuesta por el art. 24 de dicho Real decreto.

Almodovar 26 de Mayo de 1857.—  
Francisco Ruiz.—P. O., Angel Gonzalez, Srio. interino.

### JUZGADOS.

Circular núm. 938.

D. Joaquin Saenz de Santa Maria, Juez de primera instancia de este partido, etc.

A todos los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales y Jefes de la Guardia civil de la provincia de Córdoba á quienes políticamente saluto, les hago saber: que en este mi juzgado y ante el infrascripto escribano se sigue causa criminal prevenida en 22 de Enero del año corriente contra Andrés de Lérida Cuenca, natural y vecino de la ciudad de Lucena, hijo de Cayetano y de Maria de Jesus, soltero, con habitación en calle Mediabarba, núm. 72, de ejercicio arriero y tra-

ficante en turbios, de edad de 27 años, bajo de cuerpo, rehecho, ho-yoso de viruelas, pelo castaño, bar-bilampino, ojos melados, nariz y bo-ca regular, vestido con chaqueta y calzones bombachos de paño de so-mente; botas viejas de cordoban y sombrero calañez: cuya causa se le sigue por hurto de dos yeguas á D. Antonio Maria de la Puerta, vecino de esta villa y labrador en su tér-mino. Y mediante á no haberse po-dido encontrar sin embargo de las diligencias practicadas al efecto, he mandado librar á V. SS. el presente por el cual de parte de la Reina (q. D. g.) le exorto y requiero y de la mia les pido que tan pronto co-mo les sea comunicado por el Bole-tin oficial de la provincia se sirvan disponer las mas activas y eficaces diligencias para la prision del An-drés de Lérida Cuenca, y su con-duccion á esta cárcel con retencion de cuantas bestias y efectos se le encuentren. Que en hacerlo asi contribuirán á la recta administracion de justicia.

Dado en Osuna á 23 de Mayo de 1857.—Joquin S. de Santa Maria.—Por mandado de S. S., Alonso Ro-driguez.

D. José Miguel Henares, auditor de Guerra é Intendente honorario de provincia, y Juez de primera instan-cia del distrito de la derecha de esta capital.

Hago saber: como en el concu-rso voluntario de espera y quita, pre-sentado por D. Andrés Carrera, de esta vecindad y comercio en este mi juzgado, he proveido auto mandando entre otras cosas se convoque á jun-ta general de acreedores para el dia 20 del entrante mes de Junio á las diez de su mañana en mi sala de audiencia, según en los términos prescritos en el art. 511 de la ley de enjuiciamiento civil, y que para la citacion de los acreedores que sean de ageno domicilio, se libren los correspondientes exortos, publicándose además dicha citacion en el Diario de esta capital, y Boletín oficial de

la provincia, previniéndose por úl-timo, que los acreedores se presenten á dicha junta con el título de su cré-dito bajo apercibimiento de no ser admitido de lo contrario.

Dado en Córdoba á 22 de Mayo de 1857.—José Miguel Henares.—Por mandado de S. S., Pedro Aguilar y Perez.

## Anuncios.

Los Diputados administradores de las Obrapias de la Santa Iglesia de esta Ciudad.

Hemos saber: que debiendo pro-ceder nuestro Ilmo. Cabildo, como Patrono de la Obrapia familiar que erigió Fernan Sanchez Castillejo, á la adjudicacion de dos dotes de á 400 ducados, correspondientes á las rentas del año próximo pasado de 1856 conforme á lo dispuesto por el mismo fundador, y los estatutos y reglas establecidas: convocamos á las doncellas pobres parientas del referi-do fundador, que estén próximas á tomar estado y se crean con derecho á los citados dotes, y á las parientas huérfanas no descendientes, á quien correspondan dotes de á 30,000 mrs. de dicha Obrapia, para que en el término improrogable de 40 dias contados desde la fecha, presenten sus solicitudes, con documentos que acrediten el parentesco, teniendo en-tendido que pasado, perderán su de-recho hasta otra convocatoria las in-teresadas que no concurren.

Córdoba 29 de Mayo de 1857.—José Luis de los Heros.—Francisco Golmayo.—Por acuerdo de los Sres. Diputados, Miguel Castiñeira.

Se vende un censo de 61.764 rs. 24 mrs. de capital, impuesto al 3 por 100 y con el derecho de laudemio, con fecha 8 de Julio de 1541, cuyos intereses se pagan anualmente en la ciudad de Córdoba, los cuales están

satisfechos hasta el dia 23 de Febre-ro último. Dará razon en la misma ciudad el Sr. D. Tomás de las Barce-nas.

Se vende un carro llamado de los de violín con su toldo y su corres-pondientes arreos, todo en buen es-tado. En la calle de los Sarabias núm. 91 darán razon.

Se dan peñales en el cortijo de Tor-res Adalid. El que quiera tomar alguno en dicho cortijo para hacer barbechos en la presente primavera, podrá avistarse con D. Rafael Vazquez Arévalo para tra-tarlos.

## IMPORTANTE PARA LOS AYUNTAMIENTOS.

En el despacho de este pe-riódico hay de venta filia-ciones para la próxima quinta.

A voluntad de sus dueños se ven-den las fincas y censos siguientes.

Una casa conocida por la de Cha-mizo, señalada con el número 32, en el Campo Santo ó de la cárcel á la en-trada del Alcazar Viejo de esta ciu-dad, con agua de pié, caballeriza y graneros.

Otra llamada de los Pabones, marcada con el número 34, en el Campo Santo, tambien con agua de pié, caballeriza y graneros.

Tres suertes de olivar, término de Villafranca: una cercada de pared de piedra franca al pago de Lilaila, con 199 pies, 17 olivos undidos y 30 plazas: otra al pago del Medio ó de Ntra. Sra. de los Remedios, con 147 olivos, y la otra en referido pago con 289 olivos.

Tres pedazos de viña como de tres aranzadas, bajo una linda, y sitio de la Solana, término de Alcalá la Real.

Otro como de una aranzada con-liguo á los anteriores.

Otro de dos aranzadas, sitio de la Piedra del molino, en aquel tér-mino.

Treinta y cuatro fanegas de tierra, sitio de la Cuesta ó camino de Prie-go, en id.

Y otro pedazo de tierra como de 18 fanegas, sitio de la boca de la Charrilla, en id.

Un capital de censo de 621 rs. 6 mrs. de réditos anuales, impuestos sobre los mayorazgos del Exmo. Sr. Marques de Alcañices.

Otro de 300 rs. cada año, so-bre bienes que posee el colegio de Escribanos de esta ciudad.

Otro de 39,20 mr. tambien de rédito, sobre olivares, término de la villa de Guadalcazar, que posee Don Antonio Rejano.

Y otro de 165 rs. anuales, sobre bienes en la villa de Priego, que po-see D. Luis Santaella, de aquella villa.

La persona á quien acomode su adquisicion podrá avistarse con Don Ambrosio Crespo, procurador del nú-mero de esta ciudad, quien se halla facultado al intento.

Desde 1.º de Enero de 1858 se arrienda el Cortijo del Alcaide, situa-do en el término de esta ciudad á la margen del Guadalquivir, compuesto de ciento ochenta y cinco fanegas de tierra de tercio y propio del Institu-to provincial de segunda enseñanza de esta capital. Las personas que quie-ran interesarse en este arriendo, acu-dirán á la subasta que se veri-ficará en dicho instituto el dia 10 de Junio próximo á las doce de la ma-ñana. El pliego de condiciones bajo las cuales se ha de hacer el contrato está de manifiesto en la Secretaría del Establecimiento.

Córdoba 9 de Mayo de 1857.—El Secretario, Francisco Barbudo.

Córdoba: Imp. y Lit. de D. Fausto G. T., calle de la Li-brería núm. 1